

§ XI.

Los buenos príncipes se abstuvieron siempre de entrometerse en las elecciones y demas negocios eclesiásticos.

Los principios inmutables que acabamos de exponer, nacen de la naturaleza misma de las cosas, y deslindan perfectamente los derechos y atribuciones de la Religion y del estado, del sacerdocio y del imperio. Segun ellos, desde que se dió la paz á la Iglesia, los buenos príncipes se abstuvieron siempre de tocar en las elecciones y demas negocios eclesiásticos, para cuyo conocimiento y expedicion se confesaban incompetentes los Constantinos(1), los Teodosios(2), los Honorios(3), los Valentinianos(4), los Marcianos(5), los Basilio(6), etc., en el imperio romano; y en tiempos posteriores, los Carlos-Magnos y Ludóvicos de Francia(7); los Fernandos y Alfonsos de Castilla(8).

§ XII.

La Iglesia desde un principio reprobó la ingerencia de las potestades seculares en las elecciones de obispos, etc.

Pero como nunca han faltado eclesiásticos que, ambicionando el episcopado, y desesperando de entrar en él por la puerta, á causa de su ineptitud ó deméritos, se valian de la prepotencia de los príncipes ó magistrados

(1) Sozomeno, *Hist. eccl.* lib. I, cap. XVII.

(2) Cod. Theod. l. III, de *Episc. jud.*

(3) *Ep. ad Arcad. et Honor.*

(4) *Edict. Valentin. III, ad Aerium Comit. Galliar. inter epist. S. Leonis.*

(5) L. XII, Cod., lib. I, tit. II, de *Sacros. Eccles.*

(6) Basil. in *Orat. ad Conc. VIII, gener. apud Labbe.*

(7) *Capitul. reg. Franc.*

(8) *Leyes de Part., tit. v, Part. I.*

políticos, cuyo favor se habian captado, para elevarse á esa y otras dignidades eclesiásticas; la Iglesia, de su parte, detestando tan pernicioso abuso, desde los primeros siglos prohibió positivamente á las potestades seculares ingerirse ó influir en las elecciones de los preladados y aun de los ministros inferiores, ó, por mejor decir, les declaró la incompetencia para ello. Así, por uno de los cánones antiquísimos, llamados apostólicos, ordenó que « el obispo que por medio de los príncipes seculares obtuviese una iglesia, fuese depuesto y excomulgado con todos los que comunicasen con él (1). »

§ XIII.

Los concilios generales II de Nicea y IV de Constantinopla declararon irritas y nulas las elecciones episcopales que hicieran los príncipes seculares, fulminando la pena de anatema á estos, y deposicion á los electos.

Como, andando el tiempo, se renovase con mas frecuencia el mismo abuso, el concilio general Niceno II del año de 787, recordando el citado cánón apostólico, declaró irrita y nula toda eleccion, bien fuese de obispo ó de presbítero ó diácono, hecha por los príncipes seculares; y, conforme á lo dispuesto por el primero general de Nicea, mandó que la de obispo se hiciese precisamente por los obispos provinciales(2). Aun no siendo esto suficiente á redimir las elecciones de la prepoten-

(1) Si quis episcopus secularibus principibus usus, per eos ecclesiam adeptus sit, deponatur et segregetur, et omnes qui illi communicant. (*Can. apostol. XXV ex Dionisio Exiguo.*)

(2) Omnis electio a principibus facta episcopi, aut presbyteri, aut diaconi, irrita manet secundum regulam quæ dicit: « si quis episcopus, » ut supra. Oportet enim ut qui provehendus est in episcopum ab episcopis eligatur, quemadmodum a sanctis patribus, qui apud Nicæam convenerunt, in regula definitum est, etc. (*Concil. general. VII, aut Nicæn. II, can. III.*)

cia y mandato de los príncipes, el concilio general IV de Constantinopla del año de 870 renovó la pena de deposición contra el obispo así elegido, y fulminó la de anatema contra los príncipes y magnates seculares, de cualquiera dignidad que fuesen, que tal cosa atentasen. « Si alguno de los obispos, dice en el canon XII, hubiese alcanzado la consagración de esta dignidad por la astucia ó tiranía de los príncipes, sea irremisiblemente depuesto, por haber querido ó consentido poseer la casa del Señor, no por voluntad de Dios, ni por el modo y decreto de la Iglesia, sino por voluntad del sentido carnal, venida de los hombres y llevada á efecto por los hombres (1). » No sea lícito, añade en el canon XXII, á ningun príncipe ni poderoso laico entrometerse en la elección ó promoción de patriarca, metropolitano ó de otro obispo cualquiera, pues no les toca otra cosa que aguardar en silencio el éxito de la elección del futuro pontífice que haga el cuerpo eclesiástico segun las reglas, á no ser que sean llamados por la misma Iglesia á cooperar con ella en la elección regular de un digno pastor, capaz de procurar la salud de sus ovejas; mas aquel de los príncipes ó dignitarios seculares que atentare contra la elección uniforme y canónica hecha por el orden eclesiástico, incurra en anatema hasta que la reciba y se conforme con ella (2). »

(1) Apostolicis, et synodicis canonibus promotiones, et consecrationes episcoporum ex potentia et præceptione principum factas penitus interdicentibus, concordantes definimus, et sententiam nos quoque proferimus: ut si quis episcoporum per versutiam, vel tyrannidem principum hujusmodi dignitatis consecrationem susceperit, deponatur omnimodis: utpote qui non ex voluntate Dei, et ritu ac decreto ecclesiastico, sed ex voluntate carnalis sensus ex hominibus, et per homines Dei domum possidere voluit, vel consensit. (Conc. gen. VIII, aut Constantinop. IV, can. XII.)

(2) Promotiones, atque consecrationes episcoporum, concordans prioribus conciliis, electione ac decreto episcoporum collegii fieri,

§ XIV.

Estos cánones hablan tambien con los soberanos.

Estos cánones que prohíben á los príncipes seculares toda intervencion en las elecciones episcopales, tienen toda la autoridad de los concilios ecuménicos, y son tan claros como la luz del mediodía. Sin embargo Pereira y Villanueva, segun su costumbre, han querido tergiversarlos, para salvar la autoridad de los soberanos, que en materia de elecciones, como en todas las demas eclesiásticas, les atribuyen por su antojo. Pero á mas de ser manifesta en los mismos cánones la distincion de príncipes y de otros potendados inferiores á ellos, á quienes igualmente prohíben las elecciones, no dejan la menor duda los cánones del concilio de Constantinopla, que acabamos de citar, de que ellos hablan tambien con los soberanos; pues el fin de estos cánones fué cerrar para siempre la puerta al perniciosísimo abuso que dió lugar á la intrusion de Focio en la silla de Cons-

sancta hæc et universalis synodus definit et statuit; atque jure promulgat, neminem laicorum principum, vel potentum semet inserere electioni, vel promotioni patriarchæ, vel metropolitæ, aut cujuslibet episcopi; ne videlicet inordinata hinc, et incongrua fiat confusio, vel contentio: præsertim quum nullam in talibus potestatem quemquam potestativorum, vel ceterorum laicorum habere conveniat, sed potius silere, ac attendere sibi usquequo regulariter a collegio ecclesiæ suscipiat finem electio futuri pontificis. Si vero quis laicorum ad concertandum et cooperandum ab Ecclesiâ invitatur, licet hujusmodi cum reverentia, si forte voluerit, obtemperare se adsciscitentibus: taliter enim sibi dignum pastorem regulariter ad ecclesiæ suæ salutem promoveat. Quisquis autem sæcularium principum et potentum, vel alterius dignitatis laicus adversus communem, ac consonantem, atque canonicam electionem ecclesiastici ordinis agere tentaverit, anathema sit, donec obediat, et consentiat in hoc quod ecclesia de electione, ac ordinatione proprii præsulis se velle monstraverit. (Idem Concil. Constant. can. XXII.)

tantinopla, despojando de ella al patriarca san Ignacio. Sabido es que Bardas, tio del emperador Miguel, y asociado por él al trono, y por tanto verdadero soberano, fué el que mandó elegir á Focio, relegando á la isla de Terebinto al patriarca san Ignacio en 857. Restablecido despues á su silla san Ignacio por el emperador siguiente, Basilio el Macedónico, juntó este concilio IV general con aceptacion del Papa, el cual asistido por el Espíritu Santo dictó los cánones XII y XXII, en que, conforme á las reglas eclesiásticas seguidas hasta entónces, prohibió á los príncipes ó soberanos el atentado de mandar elegir algun obispo, como lo habia hecho Bardas, ó de intervenir de cualquiera otro modo en las elecciones episcopales; y á Focio, no solo lo depuso, sino tambien lo anatematizó con todos sus adherentes y partidarios.

§ XV.

A pesar de lo dicho, los príncipes seculares procedian muchas veces, desde el siglo VI, á hacer por sí mismos la eleccion ó nominacion de los obispos.

Mas, á pesar de no pertenecer á los príncipes en virtud de la suprema potestad que ejercen en el estado, sino solo el derecho de consentir ó de oponerse á la eleccion hecha de los obispos, como se lleva demostrado, y no obstante de haberseles prohibido positivamente por la Iglesia su ingerencia en la eleccion misma ó la nominacion, segun aparece de los cánones apostólicos, niceños y constantinopolitanos, procedieron muchas veces, aunque no siempre ni en todas partes, desde el siglo VI, á hacer ellos por sí mismos dicha eleccion ó nominacion. Pero esto fué una invasion manifiesta de la libertad y derechos de la Iglesia. Es verdad que esta, cuando por otro medio no pudo evitar los tumultos y discordias de

las facciones en las elecciones, aprobó, ó por mejor decir, interpeló la autoridad del príncipe, para que él nombrase por sí obispo á alguna iglesia vacante. Así sucedió cuando Teodosio el Grande nombró á Nectario, Arcadio á san Crisóstomo, y Teodosio el Menor á Nestorio para la iglesia de Constantinopla (1). Mas esta indulgencia ó providencia singular, exigida por la necesidad, segun el voto de la Iglesia misma, se convirtió luego contra esta en uso frecuente y ordinario de los príncipes y reyes con diversas miras, y bajo de colores y pretextos especiosos.

§ XVI.

Miras y pretextos con que los príncipes y reyes invadieron la libertad y derechos de la Iglesia en las elecciones.

I. Desde que por la desmembracion del imperio romano se fundaron las nuevas monarquías del Occidente, como por mucho tiempo no estuvo segura ni afianzada la dominacion de los reyes, creyeron estos ser de su interés nombrar por sí los obispos, lisonjeándolos al mismo tiempo con el titulo de sus consejeros, y con la concesion de feudos temporales, para tenerlos á su devocion, y emplear la autoridad de los mismos obispos, que entónces era grande entre los pueblos, á fin de defender con el auxilio de estos los derechos de su corona contra sus rivales.

II. Otros, dominados de la sed insaciable del oro, hallaban en la concesion de los obispados á pretendientes ricos, mas indignos del santo ministerio, un medio inagotable de aumentar sus tesoros.

III. Y no pocos, tanto en el Oriente como en el Occidente, protectores de la herejía, querian proveer por sí las iglesias de prelados que la extendiesen y arraigasen.

(1) Tomasin, *Discipl. eccl.*, part. II, lib. II, cap. VI.

Para arrogarse este derecho, que en realidad no tenia otro apoyo que su voluntad despótica y la fuerza irresistible del poder, pretextaban sin embargo los tumultos de las elecciones; como si la fuerza de que abusaban para invadir los derechos de la Iglesia no hubiera sido mejor y mas legítimamente empleada en conservárseles, es decir, en reprimir por su autoridad á los facciosos, para dejar á la parte sana la eleccion segun las reglas, ó hacer que esta se devolviera á los obispos y metropolitano, como en tales casos se practicaba en los primeros siglos. Alegaban otros el derecho de las investiduras, ó su supremo dominio sobre las tierras y regalías feudales que concedian á los obispos y abades; como si no hubiesen podido esperar á que precediese la eleccion canónica, para dar al electo, si no tenian que tacharle, la investidura de los bienes temporales que dependian de su dominio supremo, sin extenderla á la jurisdiccion espiritual y administracion de los bienes eclesiásticos, que el electo podia obtener solo por su confirmacion y consagracion, no por la ceremonia abusiva del anillo y báculo pastorales, que por la mas torpe confusion de conceptos pretendian con tanto empeño arrogarse. Otros, en fin, se atrincheraban con el derecho de patronato por haber construido ó reparado las iglesias catedrales, y asignádoles rentas; como si la Iglesia, al conceder generalmente á los fundadores el derecho privado de patronato, el cual aun sin la presentacion ó nominacion puede surtir y surte otros muchos efectos de distincion, honor y utilidad en favor de los patronos, hubiese querido abolir la forma en que, segun su derecho público, debe conferirse el episcopado, que es la previa eleccion canónica.

§ XVII.

Varios usos y costumbres desde el siglo VI, tanto en Occidente como en Oriente, en materia de elecciones.

A este empeño de los príncipes y reyes de prevenir las elecciones canónicas de los obispos con sus decretos de nominacion, tuvieron que ceder los obispos sus súbditos, por el bien de la paz, y porque no podian mas. Así vemos que en España, bajo el reino de los Visogodos, los padres del concilio XII de Toledo hablan de la nominacion de obispos por sus reyes, como de un uso corriente, aunque al mismo tiempo parecen concederlo tambien al arzobispo de Toledo en el cánón VI. En Francia acaecia lo mismo bajo de los reyes de la primera línea merovingiana, siendo por entónces mas tolerable esta práctica en ambas naciones, por cuanto los reyes, de acuerdo con los obispos, designaban regularmente al nuevo pastor de la iglesia vacante. Mas en donde la Iglesia gozó de libertad, como en la Italia bajo los Ostrogodos y Lombardos, se conservaron las elecciones canónicas, principalmente bajo la metrópoli romana (1). En el Oriente mismo, despues de Justiniano, los emperadores adictos á la fe católica, y no dominados de la avaricia, se contentaron con nombrar por sí á los patriarcas y mayores metropolitanos, dejando salva la eleccion de los otros obispos (2). En España, despues de la irrupcion de los Sarracenos, se volvió regularmente á las elecciones canónicas, segun se manifiesta por las leyes de Partidas (3). Carlos Magno y su hijo Ludóvico

(1) Florus *Diacon. de Elect.*, cap. VI.

(2) Lupus., *Dissert. de reg. episcop. nominat.*, cap. I.

(3) Leyes XXIII y XXVII, part. I, tit. V.

Pio restituyeron las elecciones en el imperio del Occidente, segun consta de las *Capitulares* (1). Mas no imitaron este acto de justicia los príncipes sus sucesores en el imperio; pues no solo volvieron con ahinco á las nominaciones de los obispos, sino que, despues de introducido el abuso de las investiduras, ellos, y á su ejemplo los otros reyes de Europa, llegaron á persuadirse que tales nominaciones eran « derechos regios, ó regalías de su corona. »

§ XVIII.

La investidura por el báculo y anillo, único fundamento de la regalia ó derecho llamado regio de las elecciones, fué condenada por toda la Iglesia católica en el concilio ecuménico primero de Letran, y renunciada para siempre por los príncipes quese la arrogaran.

Hiciéronse así los emperadores y reyes dueños del episcopado á pretexto de los feudos temporales concedidos á los obispos, exigiendo que ninguno fuese consagrado sin que ántes recibiese de sus manos la investidura « por el báculo y anillo, » símbolos de la potestad espiritual, que ellos no podian dar á los obispos. Esta práctica tan extraña como abusiva, despues de haber sido condenada por los Papas y por varios concilios galicanos, en cuya virtud los reyes de Francia remitieron la solemnidad del báculo y anillo, el concilio II de Letran de 1112 declaró ser ella contra el Espíritu Santo y la institucion canónica; y al cabo la condenó y abolió enteramente el primero general, ó ecuménico del mismo nombre de 1123, renunciando el emperador Henrique V á tamaño abuso, que despues, y á ejemplo de su padre Henrique IV, sostuvo con terquedad, y

(1) Lib. I, in can. XXXIV, dist. 63.

causó tantos males á la Iglesia y al imperio; y ciñéndose desde entónces á conferir por el cetro, como era debido, las regalías, ó jurisdiccion temporal de los feudos, que únicamente podia dispensar, como príncipe temporal, á los obispos y abades del imperio. Desde entónces fué ya fácil distinguir la eleccion ó confirmacion de los obispos, que pertenecen á la autoridad de la Iglesia, de la investidura feudal, que dieran los príncipes únicamente á los que canónicamente fuesen electos y confirmados; y vino por tierra el pretendido derecho regio, ó regalía de las nominaciones episcopales, que no tenia otro fundamento que la confusion de los derechos del sacerdocio con los del imperio, sostenida por el abuso de las investiduras.

§ XIX.

En qué sentido los emperadores confirmaban un tiempo al pontífice romano.

Pereira, y despues de él Villanueva, tocan los puntos de que acabamos de tratar; pero de sus manos no hay que esperar que nazca la verdad, siempre sencilla, clara y hermosa; ellos trabajan por desfigurarla, siendo el resultado de sus maniobras insidiosas la aparicion, segun la expresion del libro de Job, de una tortuosa y disforme serpiente: *Obstetricante manu ejus, eductus est coluber tortuosus* (1). Los lineamentos y facciones, las artes y amaños con que ha salido á luz este mónstruo, y emprende llevar consigo y perder á los fieles, son el engaño, el fraude, la calumnia, la subversion de ideas y principios, la malignidad en juzgar, la pertinacia en su privada opinion; el menosprecio de la Iglesia, de su gobierno y de su jefe; la íntima confederacion con los

(1) Job, cap. XXVI, v. 13.

enemigos de esta; la baja y simulada adulacion de las potestades del siglo (á quienes sin embargo detestan y á su vez les rebelan los pueblos), para hacerlas instrumentos de destruccion y ruina de los poderes que ha dado el mismo Dios á la cabeza y pastores de su Iglesia; la astucia con que tiran á poner estos últimos en conflicto, para introducir la perturbacion, la guerra y la anarquía en el reino de Jesucristo; el hermoso velo con que cubre su deformidad, para no ser bien conocido y huido; la arrogancia con que esta serpiente que se arrastra por tierra, levanta su erguida cabeza para herir alevemente los puntos mas eminentes; y sobre todo, la lubricidad con que se desliza por todas partes para enroscar y apretar en sus vueltas á cuantos, sin conocerla, la escuchan y se le acercan.

Con estas artes y otras semejantes, no hay lazo que no tiendan á la simplicidad ó credulidad de sus lectores. Ambos insisten y recalcan en sus obras que « hubo un tiempo en que los emperadores confirmaban al pontifice romano; » como si quisiesen hacer dependiente ó esclava de la voluntad de los hombres hasta la suprema autoridad de la Iglesia. Para operar este engaño en sus lectores, no tienen mas apoyo que el abuso de una palabra que admite dos sentidos. En el lenguaje canónico, la confirmacion es la mision espiritual que recibe el electo para poder ejercer el ministerio santo en el grado de la jerarquía eclesiástica que corresponde á su silla. Esta mision, es claro que solo puede darla la Iglesia, no los emperadores, que, así como no recibieron de Jesucristo la facultad de regir la Iglesia, no pueden tampoco comunicarla ó trasmitirla á otro. El Papa recibe su confirmacion de la Iglesia por el órgano de los cardenales, cuyo colegio es el supremo senado de la Iglesia universal y su legitimo representante, con encargo especial, no solo de elegirle segun las reglas prescriptas por

ella misma, sino tambien de sentarle en la silla de san Pedro, y declararle legitimo sucesor de la suprema autoridad y de todas las prerogativas que aquel recibió del mismo Jesucristo. Hecho esto, la confirmacion de los emperadores no podia consistir en otra cosa que en reconocerle por cabeza de la Iglesia y prestarle obediencia, como así se practica hasta ahora por los reyes católicos de Europa. Si hubo emperadores que pretendieron algo mas, es decir, forzar á los cardenales á que eligiesen al que ellos querian, ó desechar al que una vez habia sido elegido pacífica y canónicamente, esto lo hacian sin derecho alguno; por lo tanto no merecen otro concepto que el de perturbadores de la Iglesia y cismáticos, cuales en efecto fueron algunos cuyos ejemplos nos citan con regocijo y elogio Pereira y Villanueva.

§ XX.

Los reyes tuvieron al fin que dejar las elecciones de obispos á los cabildos de las iglesias catedrales. Esta providencia no remedió los males de la Iglesia, y fué preciso que el soberano pontifice se las reservase desde el siglo XIV.

Volvamos á nuestro asunto. Cualquiera pues que hubiese sido el uso de las nominaciones regias, introducido por los príncipes seculares, y tolerado en algunas partes por los obispos sus súbditos, es cierto que jamas la Iglesia lo aprobó por decreto general ni perpetuo; ántes bien lo resistió constantemente, cuando y como pudo: unas veces protestando ante los príncipes mismos su libertad de elegirse sus pastores, y amonestándoles á que la restituyesen; y otras, publicando varios decretos eclesiásticos á efecto de restablecer las elecciones canónicas. En virtud de lo cual los príncipes secu-

lares, « que, como observa Marca (1), fluctuaron largo tiempo entre su deber y su interés, ya restituyendo las elecciones, ya usurpándose las de nuevo, » tuvieron al cabo que soltarlas desde el siglo XII en manos de los cabildos de las iglesias catedrales, en quienes recayó por aquella época la facultad de elegir, como representantes del clero de toda la diócesis. Mas no por eso se restableció la libertad, ni cesaron los abusos. Los cabildos, súbditos de los reyes, elegían los que estos querían ó les mandaban; y á los electos de esta suerte, tenían que confirmar sin la menor resistencia los metropolitanos, igualmente súbditos de los reyes. Para remediar tantos males no quedaba ya otro arbitrio sino que el soberano pontífice, único obispo independiente de los reyes, y, como primado, llamado por su oficio á curar las llagas de la Iglesia y á proveerla de dignos é idóneos pastores, se reservase la facultad de elegirlos, y por consiguiente la de confirmarlos; pues no había de sujetar su elección al juicio de los metropolitanos sus inferiores, y siempre sujetos á la férula de los reyes y de sus ministros. En efecto este fué el sesgo que se tomó desde el siglo XIV.

§ XXI.

Reclamaciones de los reyes, obispos, etc., contra la reserva susodicha. El amor de la paz obligó entonces á transigir con los reyes, principales motores de los disturbios por su propio interés, dejándoles la elección ó nominación de los obispos, y reservándose el jefe de la Iglesia solas las confirmaciones.

Reclamaron, como era preciso que sucediera, los príncipes á quienes se escapaba de las manos este resorte de su despotismo sobre la Iglesia; reclamaron sus ministros, sus cortesanos, y todos aquellos escritores

(1) *De Concord. sacerdot. et imper.*, lib. VIII, cap. IX y sig.

que venden su pluma al obsequio y adulación de los reyes. Reclamaron también, lo que no era de esperarse, muchos de los metropolitanos y obispos, y el clero de algunas naciones, deslumbrados ciertamente con el brillo de una autoridad que solo tenían en la apariencia, y que no podían desempeñar con libertad, ni en Dios y conciencia, ó habituados al yugo y servidumbre de los reyes, ó arrastrados por el torrente de la opinión de su nación, adversa de otra parte á la Iglesia y sus intereses. Sea lo que fuere de esto, los reyes que eran casi los únicos interesados en este negocio, fueron también los principales motores de los disturbios. Ellos supieron ganarse el clero de sus reinos á su partido, y de acuerdo con él hicieron una abierta resistencia á las disposiciones de la silla apostólica, como se vió en Francia en la asamblea de Burges, de donde emanó la célebre pragmática sanción de Carlos VII, mandando que volviesen las elecciones á los cabildos. En tales circunstancias fué preciso, por el amor de la paz, que sabe ceder aun á las preocupaciones y dar lugar á la ira segun el consejo del Apóstol (1), el que la silla apostólica transigiese con los reyes, dejando salva cuanto era posible la utilidad de las iglesias. Concedióse á los reyes el derecho de elección, nominación ó presentación de los obispos de sus reinos; mas reservóse la confirmación, sin la cual ninguno sería instituido pastor de una parte del rebaño del Señor, sin que primeramente le conste al que está encargado de todo él, como príncipe de los otros, de su idoneidad y méritos, por un exámen ó juicio igualmente libre en sí y en sus efectos.

(1) *Non vosmetipsos defendentes, carissimi, sed date locum iræ.* (Ep. ad Rom., c. XII, v. 19.)